

AUTO N. 03544
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 01238 del 16 de mayo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-06-1999-86**, perteneciente a la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI**, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante los **Radicados Nos. 2009ER53874 del 23 de octubre de 2010, 2010ER22277 del 27 de abril de 2010, 2010IE13420 del 24 de mayo 2010, 2010ER45498 del 19 de agosto de 2010 y 2010ER51368 del 30 de septiembre de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI**, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, la cual remitió los anteriores radicados de los resultados para las descargas generadas en materia de vertimientos y residuos peligrosos durante el año 2009 y 2010, en los cuales se logró evidenciar que incumple con el parámetro **Compuestos Fenólicos**, establecido en la Resolución 1074 de 1997, de los muestreos realizados el **24 de septiembre de 2009, el 31 de marzo de 2010 y el 09 de septiembre de 2010**, incumpliendo en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por le cual se emitió el **Concepto Técnico No. 17094 del 04 de noviembre de 2010**.

Que mediante los **Radicados Nos. 2013ER035158 del 03 de abril de 2013, 2013ER016413 del 14 de febrero de 2013, 2012ER127728 del 22 de noviembre 2012, 2012ER102336 del 24 de agosto de 2012, 2012ER051089 del 20 de abril de 2012, 2012ER030030 del 02 de marzo de 2012 y 2011ER164623 del 19 de diciembre de 2011**, la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014238117, entrega los resultados para las descargas generadas en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **30 de mayo de 2013**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03872 de 26 de junio de 2013**, en donde se evidenció los resultados de las caracterizaciones realizadas el **16 de marzo de 2012**, el **14 de septiembre de 2012** y el **03 de marzo de 2013**, incumple en materia de vertimientos y residuos peligrosos, artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009, el numeral 1.1. del artículo 3 de la Resolución No. 3243 del 11 de septiembre de 2008 y los literales a), b), d), e), h), j) y k) del artículo 10 de la Resolución No. 4741 del 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita de control y vigilancia el **11 de mayo de 2015**, al predio ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, de propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014238117, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06200 de 01 de julio de 2015**, en el cual quedó evidenciado los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y residuos peligrosos, artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realizó operativo de control y vigilancia el **18 de mayo de 2016**, donde se emitió el **Concepto Técnico No. 05724 del 05 de septiembre de 2016**, en el cual quedó evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte del establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, de propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52740125, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), d), h) y J) del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realizó operativo de control y vigilancia el **15 de julio de 2021**, donde se emitió el **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre de 2021**, en virtud de los **Radicados Nos. 2019ER302791 del 26 de diciembre de 2019, 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y 2021ER115811 del 11 de junio de 2021**, en el cual quedó evidenciado los resultados de las caracterizaciones del **18 de octubre de 2019 y 09 de diciembre de 2020**, por presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por parte del establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, de propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52740125, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1398902 del 28 de julio de 2004, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18A No. 58-73 / 58-75 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6012058046 y correo electrónico napasluigi@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI**, registrado con la matrícula mercantil No. 1398907 del 28 de julio de 2004, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 18A No. 58-73 / 58-75 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6012058046 y correo electrónico napasluigi@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-1020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **24 de septiembre de 2009, 30 de mayo de 2013, 11 de mayo de 2015, 15 de mayo de 2016**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 17094 del 04 de noviembre de 2010, 03872 de 26 de junio de 2013, 06200 de 01 de julio de 2015, 05724 del 05 de septiembre de 2016 y 13858 del 25 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 17094 del 04 de noviembre de 2010:**

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento presentó el informe de caracterización del vertimiento en abril y en el mes de septiembre de 2010, con laboratorio acreditado y los parámetros exigidos la resolución 3243 del 11/09/08 por el cual se otorgó permiso de vertimientos por 5 años en cumplimiento con la resolución 1074 de 1997. Sin embargo en respuesta al requerimiento 2009EE40026, el industrial presenta informe de caracterización de vertimientos realizado en el mes de septiembre del año 2009 por el laboratorio Analquim Ltda., en donde se establece que Napas Luigi incumplió en el parámetro de Fenoles.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>NAPAS LUIGUI incumple las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 5.2.2 del presente concepto en los literales a), b), c), d), h), j) y k).</i></p>	

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 03872 de 26 de junio de 2013:**

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dado que no cuenta con registro de vertimientos. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1 del presente concepto.</p> <p>El usuario incumple el numeral 1.1 del artículo 3 de la Resolución 3243 del 11/09/2008 expedida por la SDA, por cuanto incumple el protocolo de muestreo de las aguas residuales generadas, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto.</p> <p>En relación a lo anterior el usuario incumple el requerimiento 2011EE135020 del 24/10/2011 emitido por la SDA, por cuanto no aplica el protocolo de muestreo de aguas residuales exigido en la Resolución 3243 de 2008 expedida por la SDA. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales a), b), d), e), h), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</p> <p>En relación a lo anterior el usuario Incumple los Requerimientos 2011EE135020 del 24/10/2011 y 2012EE004783 del 10/01/2012 emitido por la SDA, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.4 del presente concepto.</p>	

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 06200 de 01 de julio de 2015:**

" (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:</p> <p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"</p> <p>acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p> <p>Mediante Radicado No. 2013ER113196 del 02/09/2013 el usuario remitió los documentos para adelantar el trámite de permiso de vertimientos, se emitió Auto de inicio No. 1032 del 13/02/2014, se evaluó a través de Concepto Técnico 03068 del 09/04/2014 donde se estableció la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos por cinco (5) años y se emitió Auto No. 5695 del 23/09/2014 donde se declaró reunida la información.</p> <p>El usuario cuenta con registro de vertimientos con consecutivo No. 01344 del 20/11/2013.</p>	

(...)"

✓ Del Concepto Técnico No. 05724 del 05 de septiembre de 2016:

“(…)

5 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario realiza operaciones de pelambre, curtido, re-curtido, teñido y acabado de pieles, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND con sustancias de interés sanitario las cuales trata a por medio de operaciones de tipo preliminar, primario y terciario, analizadas en el aparte 4.1 del presente concepto. Finalmente la descarga es vertida a la red de alcantarillado de la ciudad.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Una vez revisados los antecedentes del usuario, se estableció que el usuario cuenta con registro de vertimientos otorgado bajo el consecutivo No. 00753 del 09/07/2013, comunicado mediante el oficio 2013EE156784.

El usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles, sulfuros, cromo) y provenientes de un proceso industrial, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito

Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)”

El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 02293 del 06/11/2015 y ejecutoria del 23/12/2015, por cuanto en la misma se estipula fechas de caracterización de vertimientos para el mes de Octubre (2016), no se realizará el seguimiento al permiso en la presente actuación técnica.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos peligrosos provenientes de las operaciones de pelambre o depilado, curtido, re-curtido y acabado de pieles, los cuales presentan potencialmente características de corrosividad, toxicidad y reactividad, dados los insumos usados en cada proceso.

Durante la visita técnica realizada el 18/05/2016, se evaluó la gestión del usuario en materia de RESPEL, constatando que el usuario presenta falencias en la formulación e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos-PGIRESPTEL, específicamente se presenta **incumplimiento** en las literales a), b), d), h) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.

En concordancia, desde el área técnica se emitirá un requerimiento perentorio para que el usuario dé cumplimiento a la citada norma de gestión de RESPEL.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre de 2021:**

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR, en donde desarrolla las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p>	
<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (oxidación de sulfuros, precipitación de cromo, floculación, coagulación), secundario (aireación extendida, tratamiento con bacterias) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 18 A. Es de resaltar que el efluente generado es tratado previamente en dos procesos separados por lotes, uno para corrientes básicas (pelambre) mediante oxidación de sulfuros y otro para corrientes ácidas (curtido, recurtido y teñido) mediante precipitación de cromo.</p>	
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante los radicados 2019ER302791 del 26/12/2019, 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER115811 del 11/06/2021 por el usuario y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP se concluye que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 19-AG5202 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, el día 18/10/2019 para el establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Sulfuros (<i>parámetro con valor máximo permisible</i>), por tal razón, INCUMPLE con lo establecido en el artículo 13 "Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015. - La muestra identificada con código 23304-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 09/12/2020 para el establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, NO CUMPLE con el límite máximo permitido para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. 	
<p>Adicionalmente, se procedió a solicitar copia del informe de caracterización de vertimientos identificado con código 23304-01 al laboratorio encargado del muestreo y análisis HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Ver Anexo 2), donde se evidencia que el resultado obtenido para el parámetro Fenoles muestra un valor diferente al presentado mediante el radicado 2021ER115811 del 11/06/2021. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico,</p>	

se tomó como referencia la información suministrada por el laboratorio, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con el informe remitido por el usuario.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado

cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 17094 del 04 de noviembre de 2010, 03872 del 26 de junio de 2013, 06200 del 01 de julio de 2015, 05724 del 05 de septiembre de 2016 y 13858 del 25 de noviembre de 2021**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) Sector: Actividades de fabricación y manufactura de bien

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 del 18 de abril de 2015, PUBLICIDAD EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (…)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) Artículo 5. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. (…)

Artículo 9. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	500
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (…)”*

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide e decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (…)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; (...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

Que así las cosas, durante las visitas técnicas del **30 de mayo de 2013, 11 de mayo de 2015 y 18 de mayo de 2016 y 15 de julio de 2021**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad principal de pelambre, curtido, recurtido y acabado de pieles bobinas, el cual, genera aguas residuales no domésticas (ARnD); con sustancias de interés sanitario las cuales trata a por medio de operaciones de tipo preliminar, primario y terciario, vulnerando los artículos 5, 9 y 14 de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009; la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, artículo 13 y, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), h), j) y k) y el artículo 2.2.3.3.5.1.

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 17094 del 04 de noviembre de 2010, 03872 de 26 de junio de 2013, 06200 de 01 de julio de 2015, 05724 del 05 de septiembre de 2016 y 13858 del 25 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que el establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, de propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 5, 9 y 14 de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009; la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, artículo 13 y, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), h), j) y k) y el artículo 2.2.3.3.5.1.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización remitida, para las descargas generadas en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2009ER53874 del 23 de octubre de 2010, 2010ER22277 del 27 de abril de 2010, 2010IE13420 del 24 de mayo 2010, 2010ER45498 del 19 de agosto de 2010, 2010ER51368 del 30 de septiembre de 2010, 2011ER164623 del 19 de diciembre de 2011, 2012ER030030 del 02 de marzo de 2012, 2012ER051089 del 20 de abril de 2012, 2012ER102336 del 24 de agosto de 2012, 2012ER127728 del 22 de noviembre 2012,**

2013ER016413 del 14 de febrero de 2013, 2013ER035158 del 03 de abril de 2013, 2019ER302791 del 26 de diciembre de 2019, 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y 2021ER115811 del 11 de junio de 2021, los cuales son soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los diferentes Laboratorio Ambientales, para la usuaria la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, propietaria del establecimiento **NAPAS LUIGI, NO CUMPLE** con los artículos 5, 9 y 14 de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009; la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, artículo 13 y, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), h), j) y k) y el artículo 2.2.3.3.5.1.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 17094 del 04 de noviembre de 2010, 03872 de 26 de junio de 2013, 06200 de 01 de julio de 2015, 05724 del 05 de septiembre de 2016 y 13858 del 25 de noviembre de 2021**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, ubicado en la Carrera 18A No. 58-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52740125, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **NAPAS LUIGI**, ubicado en las en la Carrera 18A No. 58-73 / 58-75 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con número de contacto 6012058046 y correo electrónico napasluigi@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 17094 del 04 de noviembre de 2010, 03872 de 26 de junio de 2013, 06200 de 01 de julio de 2015, 05724 del 05 de septiembre de**

2016 y 13858 del 25 de noviembre de 2021, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1020**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO 20230863 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/06/2023

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2023

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023

Exp. SDA-08-2019-1020